



Recurso nº 1926/2025 C.Valenciana 379/2025

Resolución nº 366/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.C.M. y D. D.M.G., en representación de GABINETE PSICOPEDAGÓGICO MISLATA, S.C., contra el acuerdo de adjudicación del *“Contrato para la prestación del servicio para el desarrollo e implementación de las acciones contenidas en el III Plan Municipal de Infancia y Adolescencia del Ayuntamiento de Mislata 2025– 2028”*, con expediente 25-SE-20, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Mislata, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mislata de fecha 30 de julio de 2025, se aprobó el expediente de contratación y los pliegos para el contrato arriba nominado, mediante tramitación ordinaria y a licitar por las normas del procedimiento abierto y con un valor estimado del contrato de 111.342,44 euros.

Segundo. El anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el día 4 de agosto de 2025, sin división del objeto del contrato en lotes y con los siguientes códigos de clasificación CPV:

85311300 - Servicios de bienestar social proporcionados a niños y jóvenes.

85312300 - Servicios de orientación y asesoramiento.

85322000 - Programa de acción municipal.



El plazo para la presentación de las proposiciones quedó señalado hasta el día 19 de agosto de 2025, a las 23:59 horas.

Tercero. Dentro del plazo señalado para la presentación de ofertas, se han formalizado las siguientes:

- GABINETE PSICOPEDAGÓGICO MISLATA S.C. (la recurrente) y
- LAST DAY OCIO ALTERNATIVO, S.L.

Cuarto. El procedimiento de contratación ha seguido los trámites que, para los contratos de servicios no sujetos a regulación armonizada prescribe la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto. Reunida la mesa de contratación el 3 de septiembre de 2025, para la apertura y análisis de la documentación administrativa previa, en el acta levantada se relacionan los siguientes acuerdos:

“1º) Calificar favorablemente la documentación administrativa general contenida en el sobre o archivo electrónico “A” de la empresa GABINETE PSICOPEDÁDOGICO MISLATA, SC y admitirla a la licitación.

2º) Calificar desfavorablemente la documentación administrativa general contenida en el sobre o archivo electrónico “A” de la empresa LAST DAY OCIO ALTERNATIVO, SL. y admitirla provisionalmente a la licitación y, de acuerdo con ello, requerirle de subsanación.

Omisiones o defectos observados: No consta la firma manual o electrónica del representante legal de la empresa en el documento europeo único de contratación (DEUC):

A tal efecto, el órgano de contratación requerirá al licitador para que en el plazo de tres días naturales que establece la legislación vigente aporten los documentos señalados, con la indicación de que las declaraciones responsables deberán manifestar la concurrencia de los requisitos a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones”.



Sexto. Con fecha 15 de septiembre de 2025, en la sesión de la mesa de contratación convocada para tal día, se procedió al estudio de la subsanación presentada y se admitió también a la mercantil LAST DAY OCIO ALTERNATIVO, S.L., acordándose la apertura de los archivos electrónicos con las ofertas técnicas referidas a los criterios de adjudicación dependientes de juicios de valor. Con conocimiento de su contenido, se decidió dar traslado de las ofertas a la unidad técnica para su valoración.

Séptimo. Recibido el informe técnico de valoración de las ofertas, la mesa de contratación en la sesión del día 22 de septiembre de 2025, procedió a su examen y a su aprobación por unanimidad con los siguientes resultados:

GABINETE PSICOPEDAGÓGICO MISLATA, SC.

- Contextualización teórica y fundamentación del proyecto / 5 puntos.
- Objetivos generales y específicos / 2,5 puntos.
- Actividades a desarrollar / 20 puntos.
- Temporalización / 5 puntos.
- Sistema de coordinación y evaluación / 5 puntos.
- Adecuación a las directrices del programa Ciudades Amigas de la Infancia (UNICEF) / 5 puntos.

Valoración total: 42,50 puntos.

LAST DAY OCIO ALTERNATIVO, SL.

- Contextualización teórica y fundamentación del proyecto / 2,5 puntos.
- Objetivos generales y específicos / 3 puntos.
- Actividades a desarrollar / 20 puntos.



- Temporalización / 5 puntos.
- Sistema de coordinación y evaluación / 5 puntos.
- Adecuación a las directrices del programa Ciudades Amigas de la Infancia (UNICEF) / 2,5 puntos.

Valoración total: 38 puntos.

En la misma sesión, se acordó la apertura de las ofertas con los criterios de adjudicación automáticos y/o evaluables mediante fórmulas, con los siguientes resultados reflejados en el acta levantada:

GABINETE PSICOPEDAGÓGICO MISLATA, SC.

- Precio: 110.342 euros sin IVA. 121.376,20 euros (IVA incluido al tipo 10%).
- Criterio cualitativo, sin coste para el órgano de contratación, vinculada con el objeto del contrato, consistente en el compromiso de formación de la plantilla que ejecutará el contrato, en los términos establecidos en la cláusula 21ª del PCAP / Sí ofrece.

LAST DAY OCIO ALTERNATIVO, SL.

- Precio: 100.200 euros sin IVA. 110.220 euros (IVA incluido al tipo 10%).
- Criterio cualitativo, sin coste para el órgano de contratación, vinculada con el objeto del contrato, consistente en el compromiso de formación de la plantilla que ejecutará el contrato, en los términos establecidos en la cláusula 21ª del PCAP / Sí ofrece.

Tras la revisión de la documentación aportada, la mesa de contratación, por unanimidad de sus miembros, acordó declarar conforme a los pliegos las ofertas de GABINETE PSICOPEDAGÓGICO MISLATA, SC y LAST DAY OCIO ALTERNATIVO, SL, no estando ninguna de ellas en presunción de anormalidad, en aplicación del criterio establecido por el art. 85.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones



Públicas, a la que remite la cláusula 24ª del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

En unidad de acto y sumadas las valoraciones de los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor con los automáticos, se obtuvo por la mesa de contratación el siguiente orden de prelación de ofertas:

Nº 1 LAST DAY OCIO ALTERNATIVO, S.L., con 93 puntos.

Nº 2 GABINETE PSICOPEDAGÓGICO MISLATA, SC, con 56,54 puntos.

En consecuencia, se elevó como propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación, a favor de la proposición presentada por LAST DAY OCIO ALTERNATIVO, S.L.

Octavo. Por resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mislata de 30 de octubre se adjudicó el contrato de servicios a la licitadora LAST DAY OCIO ALTERNATIVO, S.L., y se procedió a su notificación a través de la PCSP el mismo día.

Noveno. En contra de la resolución de adjudicación se alzaron las representantes de GABINETE PSICOPEDAGÓGICO MISLATA, SC, mediante la formalización en sede electrónica del presente recurso especial en materia de contratación, presentado con fecha 20 de noviembre de 2025, suplicando su anulación.

Décimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Undécimo. La Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso al otro licitador, habiendo presentado alegaciones la adjudicataria del contrato interesando la desestimación del recurso.



Duodécimo. Por resolución de la Secretaria General del Tribunal y dictada por delegación de éste, con fecha 23 de diciembre de 2025, se acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de fecha 2 de junio de 2025).

Segundo. La licitadora recurrente, GABINETE PSICOPEDAGÓGICO MISLATA, S.C., ha presentado su oferta en la licitación del contrato de servicios en la que ha quedado posicionada en el segundo puesto en el orden de prelación de las ofertas, por lo que goza de legitimación para impugnar la adjudicación al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 euros y la adjudicación es una de las actuaciones susceptibles de revisión a través del recurso especial, ex artículo 44.2 letra c) de la LCSP.

Cuarto. La interposición del presente recurso se ha presentado en el plazo de 15 días hábiles dado satisfacción a lo dispuesto en el artículo 50.1 d) de la LCSP. También la recurrente, ha dado cumplimiento a las demás formalidades procedimentales.

Quinto. Considera la defensa de la entidad recurrente que la adjudicación ha de ser anulada dado que incurre en varios vicios que se exponen en cuatro alegaciones:

1. La aplicación de criterios de valoración pertenecientes a una licitación anterior, en lugar de los establecidos en los pliegos vigentes.



Considera la recurrente que, el informe técnico de valoración de las ofertas ha tenido en cuenta el modelo del informe del contrato anterior, por lo que, no se valora conforme a los criterios y subcriterios subjetivos regulados en el actual pliego y por ello, manifiesta:

“En relación con el informe técnico de valoración del sobre nº 2 (Informe de valoración de criterios basados en juicio de valor. SEFYCU 7196585), se ha constatado que la responsable del área de Infancia ha transcrito y aplicado, los criterios de valoración correspondientes a los pliegos de la licitación celebrada hace cuatro años ya que la evaluadora ha utilizado el informe de valoración que elaboró la técnica en la licitación regida por dichos pliegos (DOC Nº 3 y no los criterios establecidos en los pliegos que rigen la presente convocatoria (SEFYCU 7009578). Como consecuencia de ello, la valoración técnica no se ha realizado conforme a la “lex contractus”, sino siguiendo criterios ajenos y obsoletos, lo que ha provocado incoherencias manifiestas en la puntuación otorgada y compromete gravemente la validez del procedimiento. Esta irregularidad, de carácter objetivo y no meramente formal, siembra dudas más que razonables sobre el rigor, la exactitud y la fiabilidad del informe técnico que sustenta la propuesta de adjudicación.

Por tanto, la utilización de criterios de valoración no publicados en el pliego de la convocatoria vigente, sino tomados de un concurso anterior, supone una vulneración de los principios de transparencia, igualdad y publicidad, que son esenciales en los procesos selectivos y de contratación pública. Los órganos de valoración están obligados a ceñirse a los criterios publicados y comunicados a los participantes antes de la evaluación”.

E insiste:

“En efecto, la técnico firmante del informe afirma reproducir los criterios establecidos en el vigente pliego administrativo. Sin embargo, un análisis comparado de ambos documentos revela que la transcripción incluida en el informe coincide, mayoritariamente, con los criterios del pliego de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Mislata en noviembre 2020 (expediente 20-SE-20(bis)) y al informe de valoración técnica que derivó de dicha licitación, presentando diferencias claras y objetivas respecto de los criterios aplicables en 2025. Además, algunos criterios incorporados al informe ni siquiera aparecen en los pliegos actuales, mientras que otros previstos en los pliegos vigentes han sido omitidos.



Además, puede observarse como, en relación a los criterios para garantizar un nivel de calidad adecuado en la prestación del servicio objeto de contratación, y atendiendo a la especial naturaleza del mismo, se establece un umbral mínimo de puntuación que deberán alcanzar los licitadores para poder continuar en el procedimiento y acceder a la fase de apertura de los criterios evaluables de forma automática. La responsable técnica del servicio, incluye en su informe, igualmente, los umbrales establecidos en los pliegos del 2020:

(“Quedarán excluidas aquellas ofertas que no alcancen el 50% de la puntuación máxima para el total del proyecto o para cada uno de los apartados del mismo objeto de valoración a que se refieren las letras a., b., c., d., e. y f. anteriores”)

y no los establecidos en los actuales:

(“quedarán excluidas del procedimiento aquellas ofertas que no alcancen, al menos, el 50 % de la puntuación máxima total prevista en la presente cláusula para la evaluación del proyecto, u obtengan una puntuación inferior al 40 % en cualquiera de los apartados objeto de valoración enumerados en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 anteriores..”).

A continuación, en el recurso se comparan los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor conforme con el PCAP correspondiente al año 2020, con el expediente actual del año 2025, para concluir que la asunción de los criterios del pliego del pasado 2020, altera la valoración y penaliza a la licitadora que ha seguido estrictamente el criterio del pliego con beneficio para quien no lo ha hecho e indica:

“Sí, una vez presentadas las ofertas, la Administración aplica un criterio distinto, más amplio, más restrictivo o con un enfoque diferente, los proyectos elaborados conforme al pliego pueden obtener una menor puntuación no porque su calidad sea inferior, sino porque se están midiendo respecto de parámetros que nunca fueron anunciados.

En definitiva, el uso de un criterio diferente al del pliego desnaturaliza la competencia, perjudica a quien ha confiado legítimamente en las reglas fijadas por la Administración y vicia la objetividad de la valoración técnica.



(...).

En suma, la aplicación de criterios de 2020 en lugar de los criterios vigentes ha generado una valoración sesgada, incompleta y jurídicamente viciada, pues los elementos esenciales que el órgano de contratación quiso priorizar, concreción, coherencia, viabilidad, alineación estratégica, innovación, no han sido evaluados, favoreciendo injustamente a proyectos menos desarrollados y penalizando a quienes sí han ajustado su oferta a las exigencias reforzadas del pliego actual”.

En esta forma de proceder en las valoraciones de las ofertas, la defensa de la impugnante advierte que:

“En definitiva, la constatación de que la valoración técnica se ha efectuado aplicando criterios pertenecientes a una licitación ya superada y no los previstos en la lex contractus vigente, constituye un defecto formal de carácter sustancial que vicia de raíz el juicio técnico y altera inevitablemente el resultado del procedimiento. La incorrecta transcripción de los criterios de 2025 y/o aplicación de los criterios de 2020 en todos los apartados evaluables afecta directamente a la comparabilidad de las ofertas, vulnera el principio de igualdad de trato y contraviene la exigencia legal de ajustar la selección del adjudicatario exclusivamente a los criterios previamente fijados en los pliegos, lo que determina necesariamente la nulidad de la propuesta de adjudicación y/o la retroacción del procedimiento al momento anterior a la emisión del informe técnico, a fin de que se proceda a una nueva valoración conforme a los criterios del pliego vigente, todo ello conforme al artículo 39 LCSP en relación con el 47 LPAC.

En definitiva, el quid de la cuestión en el presente recurso no se trata de valorar el ejercicio de la discrecionalidad técnica administrativa, sino en la estricta aplicación de los principios de igualdad, transparencia y objetividad que deben regir en el procedimiento, mediante la aplicación de las Bases de convocatoria”.

2. La falta de motivación e incongruencia del informe técnico de valoración: desviación administrativa en la aplicación del principio de discrecionalidad técnica.

Defiende la recurrente que la valoración técnica está viciada de origen pues se han aplicado unos criterios de adjudicación de la licitación anterior e incluso en el caso de que se dieran por buenos, el informe técnico adolece de falta de motivación y de incongruencias internas en la asignación de las puntuaciones y así manifiesta que:

“Sin embargo, el informe técnico examinado muestra una motivación mínima, imprecisa y puramente descriptiva, que se limita a reproducir elementos formales de cada proyecto sin realizar un análisis comparado entre las ofertas, sin justificar la proporcionalidad de las puntuaciones otorgadas y sin explicar por qué propuestas con indicadores negativos o incompletos reciben puntuaciones superiores o equivalentes a otras objetivamente más completas. En suma, incluso prescindiendo de la utilización errónea de criterios obsoletos, la valoración técnica incurre en falta de motivación, incongruencia interna y desviación en la aplicación de la discrecionalidad técnica, vulnerando los artículos 145 y 150 de la LCSP, así como los principios de objetividad, igualdad y transparencia”.

Fundamenta esta alegación en que:

“En primer lugar, el informe presenta una evidente insuficiencia de motivación. La responsable técnica se limita, en gran parte de los apartados, a realizar descripciones genéricas y meramente enunciativas de los contenidos de cada propuesta, sin desarrollar un análisis evaluativo propiamente dicho ni establecer relación alguna entre los elementos observados y la puntuación finalmente atribuida. Aunque se enumeran los elementos de cada propuesta, la técnica no establece de manera explícita cómo cada uno de ellos se traduce en la puntuación final, ni explica la ponderación relativa de los distintos indicadores del criterio utilizado dentro de cada apartado.

Además, se observa en algunos apartados que, habiendo varios indicadores dentro del criterio global, la evaluadora omite parte de ellos en el texto de su valoración (por lo tanto, no podemos saber si esos criterios se cumplen o no en las ofertas presentadas) a la vez que utiliza distintos indicadores, tanto en número como en concepto, a la hora de valorar los diferentes proyectos.

(...).

La motivación exigible en un informe de valoración no se satisface con una mera reproducción descriptiva del proyecto, ni con la aplicación parcial y desigual de los indicadores previstos, sino que debe contener una explicación razonada de por qué cada oferta merece una determinada puntuación conforme a los criterios del pliego y que permita verificar que ambas ofertas hayan sido evaluadas bajo un mismo estándar técnico. La ausencia de dicha conexión lógica y argumental impide comprender el itinerario seguido por la responsable en el ejercicio de su juicio técnico y contraviene las exigencias establecidas por la jurisprudencia en materia de discrecionalidad técnica y deber de motivación, comprometiendo la objetividad del proceso y vulnerando los principios de igualdad de trato, transparencia y seguridad jurídica”.

Sobre las incoherencias e incongruencias del informe técnico de valoración de las ofertas con los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, la recurrente subraya:

“En segundo lugar, el informe incurre en claras incoherencias e incongruencias internas en la asignación de puntuaciones. Existen apartados en los que, pese a señalarse expresamente indicadores negativos o carencias más numerosas o relevantes en la oferta de la otra empresa licitadora, ésta obtiene una puntuación elevada. Por el contrario, en otros apartados se penaliza nuestra oferta con mayor dureza pese a presentar un nivel de cumplimiento superior. Esta falta de correlación entre lo afirmado en el texto del informe y la puntuación otorgada evidencia una inconsistencia valorativa que quiebra el principio de objetividad y priva de racionalidad al juicio técnico. La incongruencia entre la descripción de los hechos y la nota asignada no solo dificulta la fiscalización del informe, sino que también impide verificar que la valoración se haya realizado conforme a los criterios utilizados y mediante un ejercicio legítimo de discrecionalidad técnica, y no de arbitrariedad”.

Analiza de forma comparativa las puntuaciones otorgadas en uno de los criterios de adjudicación como lo es el apartado de contextualización para deducir que:

“La comparación entre ambas valoraciones pone de manifiesto una evidente falta de coherencia interna”.

A ello, le suma la existencia de una incoherencia matemática pues no existe coherencia entre el nivel de cumplimiento con las puntuaciones dadas, esto es, la falta de una regla objetiva que corresponda entre el nivel de cumplimiento de los indicadores definidos en los pliegos y las puntuaciones otorgadas.

3. Irregularidades sustanciales en la oferta económica de la adjudicataria y modificación posterior no permitida, por parte de la empresa.

También insiste las representantes de la licitadora recurrente que se le ha concedido un trato de favor a la adjudicataria pues se le ha permitido una modificación de la oferta económica a posteriori, pues la inicial se calculó por 16 meses de ejecución del contrato y no por 36 meses y subraya:

“La adjudicataria “corrige” su oferta económica asumiendo la duración de 36 meses por el mismo importe, el 29 de octubre de 2025, un mes después de ser notificada como adjudicataria provisional y serle requerida la documentación previa a la adjudicación, (SEFYCU 7221425), hecho que se produce en fecha 24 de septiembre de 2025. En caso de que se hubiese considerado, erróneamente, subsanable este documento, la subsanación se produce unilateral y extemporáneamente, una vez ya había pasado el plazo en que la Administración, en base al artículo 141.2 de LCSP, podría haber solicitado la aclaración o subsanación. Resulta, además, altamente llamativa la coincidencia temporal entre la presentación por parte de la empresa adjudicataria del escrito en el que “corrige” su oferta económica y la notificación de la adjudicación definitiva a su favor, que se produce justo al día siguiente (30 de octubre de 2025). Dicha circunstancia no puede considerarse un mero azar: la proximidad temporal sugiere que la corrección de la oferta se produjo en el momento justo para posibilitar la adjudicación, sin que mediara requerimiento formal por parte de la Mesa de Contratación. Esta secuencia plantea, al menos, serias dudas sobre la existencia de contactos o comunicaciones no oficiales previas a la resolución que pudieran haber advertido a la empresa de la necesidad de presentar dicho documento antes de la adjudicación, generando un escenario de trato diferenciado respecto al resto de licitadores. La casualidad temporal y la ausencia de cualquier constancia documental oficial de la actuación de la Mesa refuerzan la percepción de falta de transparencia y de igualdad de oportunidades, vulnerando principios básicos de la contratación pública.

Esta "corrección" no solo vulnera el principio de invariabilidad de la oferta, sino que se produce fuera del cauce legal, sin control público ni comprobación técnica alguna".

Tras el análisis del quebranto de los principios esenciales en materia de contratación del sector público, la recurrente considera que nos hallamos ante un motivo más que conduce a la anulación de la adjudicación y ello porque: *"La aceptación de subsanaciones extemporáneas que mejoran o alteran la oferta inicial puede conllevar la nulidad de la adjudicación, ya que se otorga una ventaja indebida al licitador que subsana fuera de plazo, en perjuicio de los demás participantes².*

4. Incorrecta valoración técnica de la oferta de la adjudicataria en relación con los criterios aplicados.

Por último y a mayor abundamiento la recurrente estima que se ha valorado mal la oferta técnica de la licitadora que ha sido seleccionada como adjudicataria y esgrime:

"Sin perjuicio de los defectos formales previamente expuestos en relación al informe técnico de valoración por parte de la responsable del área de Infancia (incorrecta aplicación de criterios, falta de motivación, ausencia de análisis comparativo e incoherencias internas), debe añadirse que el propio proyecto técnico presentado por la empresa propuesta como adjudicataria evidencia carencias que impiden considerarlo apto para garantizar la correcta ejecución del servicio conforme a los estándares establecidos tanto en los pliegos de condiciones como en los criterios de valoración utilizados por la técnica que valoró los proyectos. Estas deficiencias no se basan en apreciaciones subjetivas, sino en hechos objetivos derivados del informe de valoración".

A tal efecto, limita el análisis a uno de los criterios: *"Contextualización y fundamentación teórica"* y sobre este, la defensa de la recurrente relaciona:

- El incumplimiento de este apartado invalida por sí solo toda la oferta técnica, al no superar el umbral mínimo exigido tanto por el Pliego como por lo indicado en el informe técnico. A saber:

“La valoración de este apartado establece tres indicadores perfectamente definidos tanto si tomamos como referencia el Pliego como si atendemos al informe técnico y, sin embargo, al proceder a su evaluación, la propia responsable del informe reconoce expresamente la ausencia o insuficiencia de los tres”.

- La insuficiencia del apartado es objetiva y verificable sin necesidad de conocimientos técnicos especializados. A saber:

“A diferencia de otros apartados que requieren interpretación técnica o criterios de apreciación profesional, el análisis de este punto es puramente objetivo.

Los defectos son tan evidentes que pueden apreciarse mediante la simple comparación entre los criterios exigidos y lo que efectivamente presentó la empresa. En otras palabras, no han incluido lo que tenían que incluir, y cualquiera, independientemente de sus conocimientos, puede constatar que el apartado no cumple con lo requerido.

El desarrollo de los indicadores exigidos en este apartado precisa únicamente la presentación de información objetiva sobre el municipio, incluyendo datos verificables, características territoriales y contexto social. Esta información no implica valoración técnica ni juicio cualitativo, ni requiere conocimientos especializados en materia de infancia o gestión de planes. Por consiguiente, la ausencia de desarrollo de dichos indicadores por parte de la adjudicataria, reconocida expresamente en el propio informe de valoración, es fácilmente constatable por parte del lector sin necesidad de contar con una formación específica en la materia. Todo esto constituye un incumplimiento objetivo y grave de los requisitos del Pliego, invalidando la valoración técnica de su oferta en este apartado, que puede ser analizado por el Tribunal por cuanto los defectos van más allá de una mera discrecionalidad técnica, sino que responde a la inaplicación de las propias bases del Pliego del concurso”.

Se reitera por la recurrente que la insuficiencia de la oferta de la adjudicataria en el apartado de contextualización y fundamentación del proyecto es constatada en el propio informe técnico y pese a las insuficiencias detectadas se le otorga 2,5 puntos, esto es, el 50% de la puntuación máxima y concluye:

*“Sin embargo, a nuestro entender, estas deficiencias implican que la oferta no supera el umbral mínimo exigido, ni con unos criterios ni con otros. Por ello, este incumplimiento tiene efectos invalidantes sobre el conjunto del proyecto, con independencia de las valoraciones posteriores, dado que superar este umbral es requisito imprescindible para avanzar en la fase de valoración, la oferta de la adjudicataria **no debería haber sido admitida**, al no evidenciar un conocimiento suficiente del municipio ni justificar de manera adecuada las actuaciones dirigidas a la infancia y adolescencia de Mislata”.*

En su virtud, la recurrente suplica a este Tribunal la estimación del recurso para que con anulación de la resolución de adjudicación se dicte una nueva adjudicación por el órgano de contratación a favor de la recurrente, GABINETE PSICOPEDAGÓGICO MISLATA, SC. Y subsidiariamente, se ordene en su caso, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación del actual pliego rector de esta licitación, instando que se analice por un técnico distinto al que emitió el informe cuestionado.

Sexto. En contra de las pretensiones anulatorias sostenidas por la defensa de la recurrente se posiciona el informe del AYUNTAMIENTO DE MISLATA firmado por su Alcalde con fecha 21 de noviembre de 2025 y se opone a cada una de las alegaciones, partiendo de la afirmación de la existencia de procedimientos de contratación independientes y aislados que pretenden ser confundidos por la recurrente.

1.Sobre la existencia de desviación en la aplicación de los criterios de valoración establecidos en el actual pliego. Disconforme con la argumentación de la recurrente, el informe del órgano de contratación aclara que:

“La entidad recurrente sostiene que el informe técnico de valoración habría aplicado criterios de adjudicación distintos de los previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) vigente, reproduciendo –según afirma– criterios propios del procedimiento de 2020 o incluso formulando criterios nuevos no aprobados por el órgano de contratación. Sin embargo, del análisis riguroso del expediente y del propio contenido del informe técnico se desprende que dicha alegación carece por completo de fundamento”.

Para reforzar su tesis, el informe del Ayuntamiento afirma:

“1. El informe técnico aplica los criterios del pliego vigente, no los del procedimiento de 2020.

Debe recordarse, en primer lugar, que la única “lex contractus” aplicable al expediente es la constituida por el PCAP 2025–2028, cuya cláusula 21ª fija con claridad los seis criterios dependientes de juicio de valor, sus descripciones y las puntuaciones máximas asignadas. El informe técnico no altera, ni sustituye, ni reinterpreta ninguno de esos criterios, sino que los aplica de forma fiel y coherente en los seis apartados (contextualización; objetivos; actividades; temporalización; coordinación y evaluación; y adecuación UNICEF), asignando en cada uno las puntuaciones máximas previstas en el pliego.

La recurrente basa toda su alegación en que, en la fórmula introductoria de algunos apartados, la técnica emplea expresiones similares a las utilizadas en 2020 (“adecuada y completa descripción...”). Sin embargo, esta circunstancia –que constituye, en todo caso, una fórmula de redacción heredada y no el “criterio” aplicado– no implica que se esté valorando conforme al pliego anterior. La jurisprudencia y la doctrina del propio TACRC han reiterado que lo relevante no es la “literatura” del informe, sino qué elementos se valoran realmente y con qué puntuación, y esos elementos coinciden íntegra y sustancialmente con los exigidos en el pliego vigente.

En todo caso, incluso si alguna expresión introductoria del informe técnico pudiera recordar fórmulas utilizadas en procedimientos anteriores, ello carece de trascendencia jurídica, pues —como ha reiterado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales— lo relevante no es la literalidad de la redacción, sino que el contenido de la valoración responda fielmente a los criterios establecidos en el pliego vigente. Y así ocurre en el presente expediente, donde los elementos efectivamente evaluados se corresponden íntegramente con los previstos en la cláusula 21ª del PCAP 2025–2028.

2. El contenido de la evaluación demuestra que se han valorado los elementos del PCAP 2025.

Más allá de los encabezados formales, el análisis del informe técnico revela que la valoración se centra precisamente en los aspectos que el pliego vigente exige valorar:

- ***En la contextualización***, se valora expresamente la descripción de los principios metodológicos, el análisis de la realidad local de Mislata y la justificación vinculada al III Plan Municipal.
- ***En los objetivos***, se examina su coherencia, contextualización, articulación con acciones concretas y adaptación a diferentes etapas y necesidades educativas especiales.
- ***En las actividades***, se analiza su correspondencia con los objetivos, su adecuación al III Plan, su metodología, su viabilidad y su grado de desarrollo.
- ***En la temporalización***, se valora la existencia de cronogramas detallados y la distribución equilibrada de actuaciones.
- ***En la coordinación y evaluación***, se evalúan los mecanismos internos y externos, la definición de indicadores y la calidad de los instrumentos de seguimiento.
- ***En la adecuación UNICEF***, se pondera la incorporación del enfoque de derechos, de la participación infantil y de los criterios de equidad, inclusión y sostenibilidad.

Estos son exactamente los elementos detallados en el PCAP 2025 y no en los pliegos de 2020. La recurrente compara únicamente la frase de apertura, pero no el contenido de la valoración, que es lo jurídicamente relevante.

Así, el informe técnico no omite ninguno de los elementos esenciales del pliego vigente, ni introduce elementos ajenos, ni traslada criterios derogadas.

3. Sobre los umbrales mínimos: error formal de transcripción sin efecto alguno.

Es cierto que el informe reproduce, en su introducción, la fórmula de umbrales del pliego de 2020 (50 % total y 50 % por apartado) cuando el pliego vigente establece un 50 % total y un 40 % por apartado. Ahora bien:



- • *Ambas licitadoras superan ampliamente tanto el umbral total como el umbral mínimo por apartado.*
- *Ninguna empresa ha sido excluida ni perjudicada por ese error de redacción.*
- *El umbral no ha sido aplicado, pues no se ha producido exclusión alguna.*

Por tanto, nos encontramos ante un error material sin trascendencia jurídica, conforme a la reiterada doctrina del TACRC (“no hay nulidad sin perjuicio”), que en nada afecta a la validez de la valoración ni del procedimiento”.

En conclusión en esta alegación, el informe del poder adjudicador sostiene que no se han aplicado los criterios de adjudicación de los pliegos del procedimiento de contratación del año 2020 y que la valoración técnica responde a los criterios estrictos fijados en el vigente pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. Sobre la motivación e incoherencia del informe técnico y sobre la evaluación técnica de la oferta de la adjudicataria.

En esta alegación, el informe elevado a este Tribunal desde la ALCALDÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MISLATA se analiza dos de las argumentaciones de la recurrente tendentes a fundar su pretensión de anulación de la resolución de adjudicación del contrato.

Niega el órgano de contratación que el informe carezca de motivación y que adolezca de incoherencias en sus valoraciones y tras citar varias Resoluciones de este Tribunal concluye que:

“No nos encontramos, por tanto, ante un informe “escueto, inmotivado y generalista” como los que la jurisprudencia ha llegado a censurar (un mero cuadro numérico sin explicación), sino ante un documento extenso, que analiza con detalle los proyectos y ofrece una explicación suficiente del porqué de las puntuaciones. La recurrente no discute tanto la existencia de motivación, como el contenido del juicio técnico realizado, que entra de lleno

en el ámbito de la discrecionalidad técnica y queda fuera del control de legalidad salvo error manifiesto, que aquí no concurre”.

Sobre las incoherencias por la supuesta omisión de indicadores y la crítica matemática de la recurrente, el informe del órgano de contratación contra argumenta que:

“Buena parte del alegato de la recurrente descansa en una construcción puramente aritmética: contabiliza los “indicadores” redactados en el pliego (por ejemplo, siete en el apartado de objetivos) y pretende que la puntuación deba ser proporcional al número de indicadores “cumplidos” o “citados” en el informe, hasta el punto de afirmar que, si no se valoran expresamente todos, no se superaría el umbral del 40 % y la oferta debería ser excluida.

Esta interpretación es artificial y no se corresponde ni con el pliego ni con la doctrina del TACRC:

- *El pliego no convierte esos guiones en “subpuntos matemáticos” obligatoriamente ponderados de manera proporcional, sino en elementos cualitativos orientadores que integran un único criterio global (por ejemplo, “objetivos generales y específicos”, “actividades a desarrollar”, etc.).*
- *El órgano técnico debe emitir un juicio global sobre el conjunto del criterio, no una suma aritmética de checks.*
- *La LCSP y la doctrina del TACRC han reiterado que los criterios sujetos a juicio de valor no son fórmulas automáticas, sino valoraciones técnicas cualitativas, no reducibles a fracciones porcentuales rígidas.*

Además, la premisa de la recurrente es incorrecta: no es cierto que el informe declare que la adjudicataria “no cumple ninguno” de los indicadores que ella enumera. Por ejemplo:

- ***En contextualización***, el informe señala que el conocimiento del ámbito por parte de LAST DAY es “generalista” y que la justificación no aparece “de manera detallada”, pero ello no equivale a un incumplimiento absoluto de los tres aspectos;

justifica una puntuación intermedia (2,5 sobre 5), coherente con una propuesta menos desarrollada que la de la recurrente, pero no inexistente.

- **En objetivos**, el informe destaca la existencia de un objetivo general claro, varios objetivos específicos y líneas de trabajo que se concretan en acciones; también en este caso, la técnica aprecia un grado de desarrollo algo superior en la oferta de LAST DAY, lo que justifica la diferencia de 0,5 puntos.

Pretender convertir todo ello en un recuento de “siete indicadores, dos cumplidos, uno no, cuatro ignorados, ergo 28,57 % y exclusión” supone forzar el pliego más allá de su tenor literal y de su finalidad, y, en realidad, sustituir el juicio técnico de la evaluadora por una operación matemática que ni el pliego prevé ni el derecho de la contratación impone.

En relación con los reproches de la incoherencia interna del informe técnico de valoración de las ofertas y el trato desigual entre ellas, el AYUNTAMIENTO DE MISLATA viene a aclarar que:

“La recurrente señala que, en algunos apartados, se mencionan más puntos fuertes o más contenido en su propuesta que en la de la adjudicataria, y sin embargo la puntuación no le resulta más favorable. A partir de ahí concluye que habría “incongruencia interna” y “trato desigual”.

Sin embargo:

- *Las diferencias de puntuación son **muy reducidas** (por ejemplo, 2,5 frente a 3 puntos sobre 5 en objetivos), plenamente razonables dentro de la horquilla de apreciación técnica y en ningún caso reveladoras de una desviación manifiesta.*
- *El informe técnico sí distingue entre fortaleza relativa de cada proyecto: en algunos apartados la oferta de la recurrente obtiene la máxima puntuación, en otros ambas empatan, y en otros la adjudicataria obtiene una ligera ventaja. Eso es precisamente lo que cabe esperar de una valoración comparativa equilibrada, no de una “arbitrariedad”.*

- *Que la técnica no reproduzca expresamente, uno por uno, los siete indicadores del pliego para cada oferta no significa que no los haya tenido en cuenta, sino únicamente que ha optado por destacar los aspectos más relevantes a efectos de motivación”.*

A juicio del Ayuntamiento y a modo de conclusión, el informe técnico está suficientemente motivado y no se aprecia ni incoherencia interna ni arbitrariedad en la asignación de las puntuaciones, sino el ejercicio normal y razonable de la discrecionalidad técnica.

3. Sobre la alegada modificación de la oferta económica de la adjudicataria. En contra de lo argumentado por la recurrente, el informe del órgano de contratación defiende que:

“En relación con el motivo de impugnación relativo a una supuesta modificación extemporánea de la oferta económica del adjudicatario, procede aclarar que tal afirmación carece de fundamento y no se corresponde con la realidad de la tramitación del expediente.

*La discrepancia alegada por la empresa recurrente tiene su origen en un **error material contenido en el modelo del Anexo V**, incluido en el propio PCAP, en el que figuraba por inadvertencia la expresión «duración inicial del contrato (16 meses)». Sin embargo, la cláusula tercera del PCAP fija de manera clara, vinculante y prevalente la duración del contrato en 36 meses, de modo que cualquier referencia distinta contenida en un anexo de carácter instrumental debe considerarse un error material sin eficacia jurídica. Esta previsión resulta, además, plenamente coherente con la cláusula sexta del mismo PCAP, donde se detalla la distribución del crédito presupuestario en tres anualidades completas, lo que confirma de manera inequívoca que el contrato fue concebido desde su origen para una duración total de 36 meses, sin margen interpretativo posible para una duración alternativa.*

Asimismo, conviene aclarar que el hecho de que la empresa adjudicataria presentara un escrito explicando la existencia de este error material sin mediar requerimiento previo del órgano de contratación carece totalmente de relevancia jurídica y no supone irregularidad alguna. La normativa de contratación pública no prohíbe que un licitador aporte de manera espontánea una aclaración relativa a un error puramente material cuando este deriva del

propio modelo incluido en el pliego, siempre que —como ocurre en este caso— no se modifique el importe ofertado ni se altere ningún elemento esencial de la proposición.

El órgano de contratación, al analizar dicho escrito, no modificó ni reinterpreto la oferta, sino que constató que la referencia a «16 meses» era una mera discordancia del anexo respecto del PCAP, y que el precio ofertado se refería necesariamente al período contractual de 36 meses, que es el único jurídicamente posible. En consecuencia, la presentación voluntaria de la aclaración por parte del licitador no genera ningún efecto jurídico adicional, no supone trato de favor ni implica comunicación irregular, y no altera en modo alguno la igualdad entre licitadores.

El órgano de contratación no permitió modificación alguna de la oferta económica ni alteración de su importe. Únicamente se analizó y tuvo en cuenta la aclaración formal presentada por el licitador, en coherencia con la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, conforme a la cual son admisibles las aclaraciones cuando:

(...).

La aclaración del adjudicatario se limitó, por tanto, a confirmar lo que resulta obligatorio para cualquier licitador: que su oferta se refería al período contractual de 36 meses establecido en el PCAP. En ningún caso supuso una modificación de la proposición económica ni la presentación de una nueva oferta.

Por otro lado, debe recordarse que el precio ofertado por el adjudicatario es único, cerrado y no desglosado, de modo que el modelo del Anexo V no contemplaba la posibilidad de ofertar cantidades referidas a una duración distinta. Por ello, la mención a «16 meses» contenida en dicho anexo carecía de virtualidad para permitir o fomentar una proposición económica basada en un período diferente al fijado legalmente en el pliego.

Finalmente, la escasa diferencia entre la oferta del adjudicatario y la de la empresa recurrente —11.156,20 euros— demuestra de manera objetiva que todas las proposiciones fueron elaboradas tomando como referencia la duración real del contrato, ya que una oferta

calculada sobre 16 meses habría generado una diferencia económica sustancialmente superior.

En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de intangibilidad de la oferta, ni se ha producido modificación alguna de la proposición económica, ni existe indicio alguno de alteración de la igualdad o transparencia del procedimiento. Por ello, el motivo de impugnación debe ser íntegramente desestimado”.

En definitiva, suplica la desestimación de este recurso.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, y ante el reproche de los vicios del informe técnico de valoración de las ofertas referidas a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, hemos de comenzar deslindando los dos expedientes, el anterior del año 2020 y el actual del procedimiento de 2025 con pliegos diferenciados, sin que el juicio de uno pueda contaminar al siguiente, por lo que carece de efectos en el presente la invocación de la resolución anterior de este Tribunal nº 600/2021, de 21 de mayo.

A tal efecto, hemos de invocar el carácter preceptivo y vinculante de las cláusulas del pliego rector de esta licitación que en lo tocante a los criterios de adjudicación del contrato se centran en la cláusula 21ª del PCAP con la distinción de 55 puntos para los criterios de adjudicación cuantificables de forma automática y 45 puntos para los dependientes de un juicio de valor.

Dado que el debate se centra en los segundos el apartado 2 de la cláusula 21ª del PCAP relaciona los siguientes aspectos de valoración:

“1. Contextualización y fundamentación teórica del proyecto. *Se valorará la comprensión del entorno en el que se prestará el servicio y el grado de fundamentación del enfoque del proyecto. En particular:*

- *La adecuada identificación y descripción de los principios teóricos y metodológicos que sustentan la propuesta.*
- *El conocimiento del ámbito territorial y social de Mislata.*

- *La justificación de las acciones propuestas basada en un análisis previo de la realidad local y de las necesidades del colectivo destinatario.*

Puntuación máxima: Hasta 5 puntos.

2. Objetivos generales y específicos: *Se valorará la coherencia, claridad y contextualización de los objetivos del proyecto, así como su alineación con el III Plan Municipal de Infancia y Adolescencia. En particular:*

- *La articulación entre objetivos generales, objetivos específicos y acciones concretas.*
- *La adecuación al ámbito territorial de Mislata como espacio exclusivo de ejecución.*
- *La adaptación de los objetivos al ciclo evolutivo del menor, diferenciando actuaciones por etapas.*
- *La inclusión de acciones dirigidas a niños y niñas con necesidades educativas especiales se valorará muy positivamente.*

Puntuación máxima: Hasta 5 puntos.

3. Actividades a desarrollar: *Se valorará la descripción detallada, concreta y realista de las actividades previstas, su adecuación a los fines del contrato y su correspondencia en el marco de actuación del III Plan. En particular:*

- *La claridad y grado de desarrollo de los programas, acciones, tareas y metodología propuestas.*
- *La correspondencia entre las actividades y los objetivos planteados.*
- *La viabilidad técnica y operativa de las actuaciones.*
- *La innovación y adaptación a las necesidades detectadas.*

Puntuación máxima: hasta 20 puntos.

4. Temporalización: Se evaluará la planificación temporal adecuada de las acciones propuestas. En particular:

- La distribución equilibrada de las actuaciones a lo largo del periodo de vigencia del contrato.
- El grado de concreción temporal en la programación de las actividades.
- La coherencia de la planificación respecto a los recursos disponibles.

Puntuación máxima: hasta 5 puntos.

5. Sistema de coordinación y evaluación. Se valorará la calidad del modelo de coordinación interna y externa, así como el sistema de evaluación. En particular:

- La definición de mecanismos de coordinación con el personal técnico municipal, centros educativos y otros agentes del territorio.
- La existencia de indicadores de seguimiento y evaluación, tanto cuantitativos como cualitativos.
- La calidad de los instrumentos de recogida y análisis de información.

Puntuación máxima: hasta 5 puntos.

6. Adecuación a las directrices del programa Ciudades Amigas de la Infancia (UNICEF). Se evaluará la integración de las orientaciones metodológica y conceptuales del programa Ciudades Amigas de la Infancia UNICEF. En particular:

- El enfoque de los derechos de la infancia.
- La participación de niños, niñas y adolescentes en las acciones.
- La transversalidad de criterios como la equidad, la inclusión y la sostenibilidad.

Puntuación máxima: hasta 5 puntos.

Observaciones de interés:

(...).



- Con el fin de garantizar un nivel de calidad adecuado en la prestación del servicio objeto de contratación, y atendiendo a la especial naturaleza del mismo, se establece un umbral mínimo de puntuación que deberán alcanzar los licitadores para poder continuar en el procedimiento y acceder a la fase de apertura de los criterios evaluables de forma automática. En concreto, quedarán excluidas del procedimiento aquellas ofertas que:

- No alcancen, al menos, el 50 % de la puntuación máxima total prevista en la presente cláusula para la evaluación del proyecto, o*
- Obtengan una puntuación inferior al 40 % en cualquiera de los apartados objeto de valoración enumerados en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 anteriores”.*

El hecho de que en el encabezamiento del informe técnico de valoración de las ofertas no se transcriba literalmente cada uno de los componentes a tener en cuenta para la valoración de cada uno de los seis criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor no significa que se esté valorando de forma contraria a dicha cláusula 21ª del PCAP, ni la sustitución de los ordinales por la identificación con letras supone un error sustancial o vicio anulador del informe de valoración de las ofertas.

En consecuencia, no puede ser estimada la alegación de la recurrente que achaca un vicio de nulidad de pleno Derecho al acuerdo de adjudicación por fundarse en un informe técnico a su vez aquejado de vicios sustanciales, pues los defectos detectados por la recurrente no tienen la categorización suficiente como para considerar que se ha valorado contrariando los criterios de adjudicación subjetivos relacionados en los seis apartados de la cláusula 21ª. 2 de PCAP.

Octavo. En lo tocante a la falta de motivación e incoherencias del informe de valoración de las ofertas, lo primero que comprobamos es que en las dos ofertas presentadas por las licitadoras se han valorado única y exclusivamente los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor relacionados anteriormente de la transcrita cláusula 21ª.2 del PCAP.

Partiendo de lo anterior, debe analizarse si la valoración llevada a cabo por la Responsable de Infancia del Ayuntamiento de Mislata se ha motivado suficientemente.

En el supuesto ahora analizado, lo cierto es que, si bien los pliegos han determinado con suficiente concreción el contenido a ponderar en la valoración, también lo es que se han asignado puntuaciones para cada uno de los ítems, otorgando a cada uno de los seis una puntuación máxima, de tal suerte que se ha de superar el umbral del 50% de la puntuación máxima del total del proyecto o el 40% de las puntuaciones de cada uno de dichos ítems.

Y es que aun partiendo de que el órgano de contratación va a tener mayor discrecionalidad técnica a la hora de valorar las ofertas en este tipo de criterios, cuya ponderación depende de la aplicación de un juicio de valor, también ha de tenerse en cuenta que dicha discrecionalidad debe ser aceptada con ciertos límites, de modo que deban respetarse siempre unos **requisitos mínimos de motivación** que permitan a los licitadores conocer qué concretos aspectos han sido ponderados para llegar a la puntuación que se atribuya por la mesa de contratación a cada apartado.

En efecto, por todas puede citarse la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2017 (Recurso 2504/2015), cuando señala que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados”*.

Al efecto, el artículo 151 de la LCSP exige que el acuerdo de adjudicación esté motivado (*“La resolución de adjudicación deberá ser motivada”*) y que permita conocer las razones por las que resulta mejor valorada la propuesta del adjudicatario (deberá contener *“la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente (...) b) ... un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto*



de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas...”).

De la simple lectura de este precepto se deduce la necesidad de que se ponderen los criterios de valoración, y de otra, que la ponderación efectuada permita a los licitadores cuya propuesta no ha sido mejor valorada, conocer las razones a que obedece su menor valoración, de modo que puedan interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En este punto resulta preciso traer a colación la doctrina de este Tribunal respecto a la discrecionalidad técnica, pudiendo citar -entre otras- la reciente resolución 65/2024, de 25 de enero:

“Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene establecida una consolidada doctrina aplicable en relación con los recursos en los que los licitadores impugnan los acuerdos por los cuales los órganos de contratación, aplicando criterios de índole técnica, atribuyen a las ofertas presentadas las puntuaciones que les corresponden, tanto respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, como de los evaluables mediante la aplicación de fórmulas, en este último caso cuando resulta imprescindible realizar una apreciación técnica para determinar si concurre o no el supuesto fáctico al que el PCAP asocia la atribución de una puntuación concreta. (...). Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración.

Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla (...).”



Con respecto a la motivación con las que debe contar los informes realizados, la misma Resolución continúa afirmando que: *“La anterior conclusión debe engarzarse con la segunda cuestión alegada por la recurrente, quien estima que el órgano de contratación no ha motivado de forma suficiente y razonada la puntuación dada a este criterio de adjudicación. En este punto, cabe recordar el criterio de este Tribunal al respecto (por todas, Resolución nº 707/2020, de 19 de junio) que no es preciso que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, STS de 9 de junio de 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo de 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero de 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero de 2000)”*.

Pues bien, en el supuesto ahora analizado puede comprobarse que el informe de valoración de las ofertas técnicas se halla bien motivado dando satisfacción a las exigencias del artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que la resolución de adjudicación se funda en la llamada motivación *in aliunde*, donde se alcanzan los juicios de valor realizados para la evaluación de cada una de las ofertas de forma comparativa.

Tampoco puede ser atendida la alegación de la recurrente cuando reprocha incoherencias en las puntuaciones concedidas, pues no existe una correlación matemática entre los parámetros a valorar en cada uno de los seis criterios tal y como se pretende, pues únicamente la cláusula 21.2ª del PCAP los trata como aspectos a tener en cuenta en las valoraciones.

Noveno. Sobre la invariabilidad de la oferta de la adjudicataria y su modificación a posteriori, se trata de un error inducido por el propio PCAP en su Anexo V referido *“Oferta criterios cuantificables de forma automática”*, donde se dice:

“1º) En concepto de precio, por la duración inicial del contrato (16 meses), la cantidad a tanto alzado que se indica a continuación”.



Este error del propio formulario del pliego no puede ser utilizado en contra de la adjudicataria pues cumplimentó su oferta económica por 16 meses cuando la duración total del contrato es por 36 meses (cláusula 3ª del PCAP) y sin que la presentación de la corrección a posteriori esto es, con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de las ofertas pueda ser considerada como una modificación de oferta, sino como, una mera subsanación de un error material inducido por el Anexo V del PCAP. Por otra parte, el plazo de duración del contrato (sin posible prórroga), no está sujeto a variación según el citado pliego, ni tampoco puede ser minorado en su oferta por los licitadores, por lo que es evidente que aunque la adjudicataria no hubiera señalado plazo, no cabría otra opción que interpretar que es el plazo que fija invariablemente el PCAP (36 meses).

Tal y como ha reiterado este Tribunal, entre otras en la Resolución nº 118/2021, de 12 de febrero, cabe la aclaración de defectos formales o materiales en las ofertas, siempre y cuando tengan carácter evidente y manifiesto.

Bajo ningún concepto puede implicar la aclaración de errores la oportunidad de confeccionar una nueva oferta, pues ello está proscrito por el principio de igualdad de trato entre licitadores. No obstante, los licitadores deben extremar su diligencia en la confección de la documentación a presentar, dado que no parece existir, en líneas generales, una obligación del órgano de contratación de requerir de aclaración los errores que pudiera incurrir el licitador en su oferta, empero en este caso, el error padecido por la licitadora adjudicataria del contrato ha sido causado por el propio modelo de oferta contenida en el Anexo V del PCAP y tampoco hubiera tenido ninguna trascendencia contractual, pues al presentar proposición la adjudicataria asumía incondicionalmente y sin reserva alguna todo el contenido de los pliegos (artículo 139.1) y una de las estipulaciones era el plazo de 36 meses fijado de manera inamovible en el PCAP, por lo que la consignación de otro plazo distinto como hizo inicialmente la adjudicataria ni era un extremo disponible por los licitadores, ni hubiera vinculado a la Administración en caso de ofertar plazo distinto.

Décimo. Por último, la recurrente muestra su disconformidad con la valoración de la oferta técnica de la adjudicataria, de tal suerte que analiza uno de los criterios de adjudicación en los que a su juicio, no alcanza el 40% de la puntuación máxima para dicho criterio, por lo que supone a su juicio motivo de exclusión.

Pues bien, aclarado lo anterior, parece evidente que asiste la razón al órgano de contratación, pues se ha realizado una valoración de manera homogénea respecto de las dos ofertas concurrentes, sin apartarse de lo dispuesto en los pliegos, y con el suficiente detalle y motivación en cada uno de los parámetros de calidad que son objeto de valoración, los relacionados en la reiterada cláusula 21.2ª del PCAP.

Recordemos, a propósito del enjuiciamiento de valoraciones o criterios técnicos la doctrina de este Tribunal, en la medida en que el objeto del recurso se centra, como decimos, en el enjuiciamiento del criterio técnico, o juicio de valor, emitido por el Informe técnico que sirve de base para el otorgamiento de la valoración a las ofertas, la puntuación final, y por ello, la adjudicación. Por ello, como decimos, procede traer a colación la posición de este Tribunal en cuanto a la aplicación, en estos casos, del criterio de la discrecionalidad técnica, pues en base a ello queda acotada la posibilidad del enjuiciamiento de tales informes de valoración, a determinados y concretos motivos de legalidad, en relación con la doctrina que reproducimos, citada en la Resolución nº 1794/2025, de 4 de diciembre:

“Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, de manera que este Tribunal debe limitarse a comprobar si, en este caso, se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material, y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Podemos citar a este respecto, por todas, la Resolución nº 675/2021, de 4 de junio, que al respecto señala que: “En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en múltiples ocasiones. Por todas en la Resolución nº 77/2014, de 5 de febrero, citada en la nº 190/2020, de 13 de febrero- citadas por la reciente Resolución nº 1297/2020, de 20 de diciembre, donde decíamos que: “Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudir a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al

considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración".

Por su parte, hemos señalado reiteradamente en nuestras resoluciones que sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración *no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos"*.

Analizado el informe técnico de la Responsable de Infancia de fecha 17 de septiembre de 2025, no se advierten errores ni arbitrariedades en las puntuaciones dadas a la oferta de la adjudicataria, por lo que los juicios de valor subjetivos de la recurrente carentes de elementos probatorios no son suficientes para trasladar la discrecionalidad técnica y la presunción de certeza en las valoraciones.

Por tanto, no puede sostenerse la inexistencia de motivación, o error, sino que lo que realmente subyace es una discrepancia subjetiva de la entidad recurrente respecto de la valoración técnica efectuada sobre la oferta de la otra concurrente, lo cual constituye una cuestión distinta y no afecta a la validez del procedimiento ni a la suficiencia de la motivación, y no alcanza para desvirtuar la presunción de acierto y veracidad de lo informado por la técnico, en ejercicio de su potestad discrecional en la valoración, conforme a la doctrina de este Tribunal.

Entendemos, por lo expuesto, que el presente recurso ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.C.M. y D. D.M.G., en representación de GABINETE PSICOPEDAGÓGICO MISLATA, S.C., contra el acuerdo de adjudicación del “*Contrato para la prestación del servicio para el desarrollo e implementación de las acciones contenidas en el III Plan Municipal de Infancia y Adolescencia del Ayuntamiento de Mislata 2025– 2028*”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES